

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001400303220200038500
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Vladimir Rodas Rodríguez
Accionada: EPS Sanitas S.A.S.
Decisión: Niega (vida)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Vladimir Rodas Rodríguez, en nombre propio, solicitó la protección de su prerrogativa fundamental a la vida, presuntamente vulnerada por la EPS Sanitas S.A.S., por cuanto canceló de manera unilateral la autorización para la tercera entrega del medicamento “efavirenz+emtricitabina+tenofovir tab rec (600+200+300) mg fcox30” que requiere para el tratamiento de su enfermedad.

En consecuencia, rogó ordenar a la EPS encartada para que entregue de manera puntual la medicación solicitada y “establecer los mecanismos administrativos necesarios para asegurar la reparación del daño psicológico causado”.

Relató que pertenece al régimen contributivo de la EPS encartada y cuenta con el plan complementario de salud con la misma entidad y el 12 de mayo de 2020 se le prescribió la medicación deprecada, por el término de 3 meses, orden que fue autorizada por la EPS. Sin embargo, el 18 de julio pasado, al momento de reclamar la tercera entrega se le manifestó que había un inconveniente pues al parecer la autorización había sido cancelada, razón por la cual radicó la respectiva queja, que toma entre 5 a 15 días en ser resuelta.

Adujo que tal situación le ha causado niveles de estrés que afectan su salud al debilitar su sistema inmunológico, situación que se ve agravada por la pandemia y el riesgo de contraer alguna enfermedad, máxime que, conforme a la evidencia científica, la efectividad de su tratamiento (antirretrovirales) depende de la continuidad y no interrupción en la toma de los medicamentos.

Sanitas EPS S.A.S. alegó la carencia de objeto por hecho superado con sustento en que ha autorizado el medicamento el 26 de febrero de 2020

para tres meses, el 13 de mayo para tres meses y el 21 de julio para un mes, de acuerdo con la respectiva orden médica; y que la droguería adscrita Cruz Verde, le indicó que el medicamento fue entregado al accionante el 22 de julio de 2020. Agregó que, en todo caso, solicitó al gestor farmacéutico un especial cuidado en la dispensación de los medicamentos del señor Rodas.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Se duele el promotor del presente amparo constitucional porque EPS Sanitas S.A.S. no le ha suministrado el medicamento ordenado por el médico tratante, que ya contaba con la autorización previa y fue “cancelada de forma unilateral”.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos” (C.C. Sentencia T-014 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En segundo lugar, si bien el quejoso reprocha que la EPS accionada no le ha efectuado la entrega del medicamento “efavirenz emtricitabina tenofovir tab rec (600+200+300) mg fcox30”, las evidencias obrantes en las diligencias revelan que le fue suministrado en el transcurso del trámite constitucional (22 de julio de 2020). Situación que fue corroborada por este despacho¹ y conlleva a tener por superado el hecho vulnerador; motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

¹ Véase constancia del 28 de julio de 2020.

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que **existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**”. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

A pesar de lo anterior, se exhortará a la EPS Sanitas S.A.S. para que se abstenga de solicitarle al paciente trámites adicionales cuando ya se ha emitido la orden médica y esta cuenta con la debida autorización de suministro.

Lo anterior, ya que en el presente asunto se avizora que, conforme lo manifestó la accionada, autorizó la medicina requerida “el 13 de mayo por tres meses” -circunstancia que coincide con la vigencia de la orden médica aportada que fue emitida el 12 de mayo de 2020- lo que implica que no le era dado negar la entrega del medicamento, situación que da origen a la interposición de la queja ante la EPS y de la presente acción de tutela. Téngase en cuenta, que tal circunstancia, además de generar preocupación en los pacientes cuya salud depende del suministro adecuado de los medicamentos, puede llegar a poner en riesgo su salud y vida; y que la emergencia sanitaria actual, no permite realización de trámites adicionales e innecesarios a pacientes que son altamente vulnerables a la covid-19.

Por último, se negará la pretensión encaminada a la “reparación del daño psicológico causado” pues la acción de tutela en principio no tiene por objeto una determinación judicial sobre indemnización de perjuicios (C.C. Sentencia T-095 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández) y no satisface lo estipulado en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Vladimir Rodas Rodríguez por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Segundo: Exhortar a la EPS Sanitas S.A.S. para que en adelante se abstenga de solicitarle al paciente trámites adicionales cuando ya se ha emitido la orden médica y esta cuenta con la debida autorización de suministro.

Tercero: Negar la pretensión encaminada a la “reparación del daño psicológico causado” por las razones expuestas.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f49fdfbc5bce828c7a10825735985632e08499fe572bd723ac26006b80c5fa
b1

Documento generado en 28/07/2020 10:27:41 p.m.